

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Security Protection Center, S. A.
Abogados:	Lic. Fernando Langa F., Licdas. Claudia Heredia Ceballos, Marina Herrera Jiménez.
Recurrido:	Proseguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos De Moya, Pablo González Tapia, Nelson Jáquez y Luis Eduardo Bernard.

*Jueza Ponente: Mag. Blas Rafael Fernandez Gomez.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Security Protection Center, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado esta ciudad, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos, Marina Herrera Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0100077-6, 001-1210946-7 y 001-0946665-6, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Rafael Hernández núm. 17, del sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Proseguros, S. A. (Progreso Compañía de Seguros, S. A., en la actualidad Seguros Sura, S. A), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-00834-2, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, el señor Carlos Ramón Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Juan Carlos De Moya, Pablo González Tapia, Nelson Jáquez y Luis Eduardo Bernard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0172625-5, 001-0074557-9, 031-0427952-0 y 023-0129444-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler núm. 53, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1093-2012, dictada en fecha 28 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., (PROSEGUROS), mediante acto No. 96/2012, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por la ministerial Liria Pozo Lorenzo, ordinaria del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,*

contra la sentencia civil No. 771, relativa al expediente No. 03410-00574, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la empresa SECURITY PROTECTION CENTER (SEPCTER), S. A., por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda original, en Indemnización de Reparación de Daños y Perjuicios, mediante acto No. 192/10, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Francisco Rodríguez Poché, de generales descritas, y en consecuencia, CONDENA a la entidad SECURITY PROTECTION CENTER (SEPCTER) S. A., a pagar a favor de la entidad PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., (PROSEGUROS), la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000.000.00), como justa indemnización por los daños sufridos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad SECURITY PROTECTION CENTER (SEPCTER) S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Juan Carlos de Moya Chico, Pablo González Tapia, Tristán Carbuccion y Luís Bernard, quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2013, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 19 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Security Protection Center, S. A., y como parte recurrida, la empresa Proseguros, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** en virtud de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, sustentada en la responsabilidad civil contractual resultante del incumplimiento de una obligación convenida y resarcimiento de los gastos en que incurrió por el pago de cobertura de seguro a la empresa asegurada en ocasión de un robo ocurrido en el establecimiento al no encontrarse presente el vigilante a cargo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 771, mediante la cual rechazó la referida acción en justicia; **b)** la hoy recurrida interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, la cual resultó revocada; **c)** la actual recurrente recurre en casación la sentencia dictada por la corte de apelación.

Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual solicita la fusión del recurso de casación interpuesto por Security Protection Center, S. A., en fecha 8 de mayo de 2013, con el recurso introducido por la empresa Proseguros, S. A., en fecha 15 de mayo de 2013, ambos contra la sentencia impugnada.

Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los

recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, no se hace posible la verificación del cumplimiento de estos requisitos, toda vez que la parte recurrida no indica con cuál expediente pretende sea fusionado el presente caso. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Procede, entonces, referirnos al conocimiento del recurso de casación. Al efecto, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: errónea aplicación del derecho respecto de la subrogación de las compañías de seguro frente a los asegurados, **segundo**: errónea interpretación de los hechos y de aplicación del derecho en cuanto a la prueba del crédito de cara a la recurrente ante una presumible responsabilidad.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que en virtud del pago realizado por Seguros Constitución, S. A. en manos de la empresa asegurada Olpaca, C. por A., esta última quedó satisfecha en el pago de sus pretensiones relativas a la cobertura de la póliza de seguro suscrita con Proseguros, S. A., al tiempo que transcribe uno de los considerandos de la sentencia recurrida donde la alzada expone la valoración dada a las pruebas y sus conclusiones para determinar la responsabilidad civil contractual.

La parte recurrida sustenta su defensa indicando que el primer medio invocado no establece claramente en qué consiste el vicio alegado por la recurrente, que no obstante tal condición, el mismo carece de sustento debido a que con el pago realizado a favor de la empresa Olpaca, S. A., por efecto de la cobertura de la póliza de seguro de incendio y/o líneas aliadas, cubierta bajo el tramo de robo con escalamiento y/o violencia, quedó subrogada en los derechos de dicha empresa para reclamar frente a la hoy recurrente civilmente responsable, los daños generados por la ocurrencia del hecho, lo cual fue reconocido por la corte *a qua* en su fallo en una correcta aplicación del derecho.

De la lectura del medio de casación que se analiza precedentemente, se comprueba que la recurrente se ha limitado a invocar la transgresión del vicio enunciado por parte de la alzada, presentado dicho medio de manera imprecisa y realizando una cita textual de lo expuesto por la corte, por lo que no ha desarrollado en que consiste la violación argüida; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; en ese sentido, se declara inadmisibile el referido medio de casación.

En cuanto al desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente señala que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación de los hechos y aplicó erróneamente el derecho dado que la recurrida no ha demostrado la existencia de una responsabilidad a cargo de la recurrente, por lo cual Proseguros, S. A., no puede reclamar un crédito a su favor que no ha sido probado, como tampoco ha sido decidido mediante una sentencia definitiva que así lo disponga.

Por su parte, la recurrida se defiende de dicho medio indicando que se trata de un aspecto meramente de fondo ya ponderado por la alzada, que escapa de la revisión de la corte de casación, que no obstante a eso, contrario a lo que pretende establecer la recurrente para librarse de su responsabilidad civil, le indica que dicha responsabilidad no surge del hecho personal de su empleado Reymi o Raymi José Domínguez Valera, sino como consecuencia de una responsabilidad civil contractual en razón del incumplimiento de la recurrente propiamente, sobre la base de los artículos 1142 y siguientes del Código Civil.

Con relación a los aspectos que ahora son impugnados, la alzada fundamentó la aceptación del recurso de apelación sobre la base de que una vez constatada la subrogación conforme las pruebas y hechos verificados, quedó comprometida la responsabilidad civil contractual de la hoy recurrente frente a la recurrida al configurarse los elementos que constituyen este tipo de responsabilidad, esto es, un contrato válido entre las partes, el incumplimiento de tal contrato, y un daño derivado del incumplimiento contractual. A seguidas, sobre el pago realizado por la empresa Security Protection Center, S. A., a favor

de Olpaca, S. A., dicha jurisdicción motivó que el pago de la suma de RD\$500,000.00 fue por concepto de reclamación de daños sufridos al vehículo propiedad de dicha empresa, por tanto, no se trató de una duplicidad de cobro de una póliza por mismo concepto o suceso, sino que uno corresponde al daño del vehículo de motor envuelto en el proceso, y otro por las pérdidas sufridas por la ocurrencia del robo, razón por la que desestimó el argumento de que fueron satisfechas las pretensiones de Olpaca, S. A., por el pago efectuado por la aseguradora Seguros Constitución, S. A.

En el caso que nos ocupa resulta necesario reiterar que respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización”, no ocurriendo esto último en la especie, toda vez que la recurrente no ha provisto a esta sala del documento valorado por la alzada, esto es, el medio de pago con el cual se alega haber desinteresado a la empresa asegurada, por cuanto no es posible determinar que el referido cheque ha sido erróneamente ponderado por dicha jurisdicción.

Del análisis del fallo impugnado esta sala ha podido advertir que para acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación la corte *a qua* examinó, entre otros, los documentos aportados relativos a: (a) la póliza de seguro contratada por la empresa asegurada, (b) el acta de denuncia del acontecimiento del robo y pérdidas materiales por efecto de la sustracción efectuada, (c) el medio de pago por concepto de reclamación y cobertura de seguro realizado por la recurrida a favor de la empresa Olpaca, S. A., y determinó, sin la existencia de proceso abierto alguno, la responsabilidad de la recurrente, que no fue otra que de tipo civil contractual, configurada al validar los siguientes aspectos: (i) la existencia de un contrato válido entre las partes litigantes, esto es, el empleado de la empresa de seguridad en *preposé* y la empresa subrogada en los derechos de la asegurada, (ii) una falta contractual como lo ha sido la ausencia del empleado que debió ejercer la guardia el día en que ocurrió el robo, (iii) un daño resultante del incumplimiento del contrato, es decir, la suma que erogó la recurrida en favor de la asegurada para cubrir la póliza de seguro contratada luego de cuantificar las pérdidas que resultaron del robo. En tal virtud, no se observa que la alzada haya incurrido en los vicios alegados en el segundo medio de casación, por lo que procede rechazarlos y, por consiguiente, el presente recurso.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Security Protection Center, S. A., contra la sentencia civil núm. 1093-2012, dictada en fecha 28 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Security Protection Center, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdos. Juan Carlos De Moya, Pablo González Tapia, Nelson Jáquez y Luis Eduardo Bernard, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)